

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono Núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley señalando penas á los que detengan á los Notarios ó impidan á éstos el ejercicio de la fe pública en las elecciones.—Páginas 641 y 642.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando el Registro de la Propiedad de Icod, en la isla de Tenerife (Canarias).—Página 642.

Real decreto introduciendo reformas en el funcionamiento de la Comisión general de Codificación.—Páginas 642 y 643.

Ministerio de la Guerra

Real decreto aprobando el Reglamento é instrucciones para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, y del cuadro de inutilidades, anexo á la misma, referente á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.—Páginas 643 á 651.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo quede constituida por los señores que se mencionan la Comisión permanente de Codificación.—Página 651.

Otra disponiendo se anuncie haber sido solicitado por D.^a Marta de la Concepción

Loring y Heredia, Marquesa viuda de la Rambla, la rehabilitación del título de Marqués de San Juan de Buenavista á favor de su hija D.^a Amalia Orozco Loring Moreno y Heredia.—Página 651.

Ministerio de Fomento

Real orden aprobando la Memoria y cuentas presentadas por el Delegado Regio de Pósitos señor Marqués de Valdeiglesias.—Página 651.

Administración Central

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Orden de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 651.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Segorbe.—Página 652.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que gravan los bienes de las personas jurídicas.—Página 652.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido desde el 15 de Noviembre 17 casos de cólera en el distrito de Appeln (Alemania).—Página 652.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Lista de los aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Valencia.—Página 652.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 652.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio método de la cotización de efectos públicos en el mes de Noviembre último.—Página 652.

Dirección General de Obras Públicas.—Oborgando á la Compañía del Tranvía de San Sebastián la concesión del tranvía eléctrico en el barrio de Gros, de dicha capital.—Páginas 652.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Pontevedra y Valladolid), Sociedad anónima Hispano Francesa, Sociedad La Clariana y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTABLECIDOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escala fón general del Magisterio primario.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre próximo pasado.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 116 y 117.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para someter á la delibera-

ción de las Cortes el proyecto de ley señalando penas á los que detengan á los Notarios ó impidan á éstos el ejercicio de la fe pública en las elecciones.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Á LAS CORTES

Reconocida la necesidad de que los Notarios, previamente requeridos, asistan á las elecciones para dar fe de cualquier acto que pueda implicar incorrección en el procedimiento, las disposiciones vigentes, procurando dar facilidades para la realización de esta misión importantísima, permiten á los indicados funcionarios la entrada en los locales donde se celebren las votaciones; levantar actas de

toda incidencia relativa á ellas, que no se opongan á su secreto; señala penas á los que les impidan examinar las urnas, y les rodea de otras garantías y privilegios que desgraciadamente no han dado en la práctica el apetecido resultado de remediar cuanto la mala fe, fecundísima en materias electorales, puede inventar para que en asunto de tanta trascendencia prevalezcan sobre la verdad las supercherías y las habilidades fraudulentas.

Sin abrigar la pretensión de dejar asegurada en todos los casos la eficacia de la previsión del elector ó candidato que requiere á un Notario para que dé testimonio de lo que presencie en actos electorales, el Ministro que suscribe confía en que se dará un gran paso en ese camino castigando con severidad el hecho, harto repetido, de que ó por la material violencia ó por abusos de poder, que

siempre se pretenden amparar en las leyes artificialmente interpretadas, se sequestre al Notario, se le detenga ó se le prive en cualquiera otra forma de su libertad, en términos de que no pueda asistir en el momento oportuno á los actos para cuya presencia y relación haya sido requerido, con detrimento además del evidente prestigio de la función notarial.

En la represión de estos delitos se impone distinguir entre los cometidos por los simples particulares y los que perpetren las personas constituidas en Autoridad ó bien porque sea aneja á sus cargos ó porque la ejerzan en virtud de delegación: pues es sin duda más punible el atropello cuando lo lleva á cabo el que, debiendo velar en toda ocasión por el cumplimiento de la ley, se abroqueló en ella buscando una impunidad que, cuando se consigue, redundó siempre en desprestigio y menosprecio de la ley misma.

Tal es el pensamiento en que se inspira el adjunto proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El que detuviere á un Notario previamente requerido para dar fe en actos electorales, con motivo de los mismos, á no ser por razón de delito, incurrirá en la pena de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.

El que, sin llegar á detenerle, le impidiere ó dificultare el ejercicio de la fe pública en los actos electorales para los cuales haya sido requerido, incurrirá en la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su grado máximo si los responsables fueren funcionarios públicos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1914.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando el Registro de la Propiedad de Icod, en la isla de Tenerife, perteneciente al territorio de la Audiencia de Las Palmas.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Á LAS CORTES

Por virtud de la Ley de 11 de Julio de 1912, estableciendo en Canarias una organización administrativa diferente de la que hasta entonces existía, se han creado varios Juzgados de primera ins-

tancia, entre ellos el de Icod, en la isla de Tenerife, siendo preciso para completar la reforma, crear el Registro de la Propiedad en el mismo partido.

Los informes emitidos por las Autoridades, funcionarios y Corporaciones consultadas en éste y en el de La Orotava, á cuyo Registro corresponde en la actualidad, son contradictorios; pero de las razones alegadas por los de Icod, se deduce que es de conveniencia pública la creación del citado Registro, y como además el principio de la legislación hipotecaria es el de la coincidencia de ambos Centros, el Ministro que suscribe, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1.º de la misma, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea un Registro de la Propiedad en el partido judicial de Icod, en la isla de Tenerife, perteneciente á la Audiencia Territorial de Las Palmas, con igual capitalidad y circunscripción territorial que dicho partido.

Art. 2.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para el establecimiento y funcionamiento del citado Registro.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión General de Codificación, creada por Real decreto de 10 de Mayo de 1875 y reorganizada por disposiciones posteriores, ha prestado eminentes servicios al progreso jurídico de nuestra Patria.

El Ministro que suscribe cree que debe ser mantenida la actual constitución de tan importante organismo, establecida por el Real decreto de 17 de Abril de 1899; pero entiende que sin introducir grandes reformas en su funcionamiento ha de ser conveniente para que dicho alto Cuerpo pueda llevar á cabo con más facilidad la labor que le está encomendada la creación de una Comisión permanente, constituida por juristas que formen parte de la Comisión General, y que, á semejanza de lo que ocurre en otros elevados Cuerpos consultivos, sirva, en primer término, para evasuar los informes que el Gobierno someta á su consulta y estudie por iniciativa propia las reformas que deban introducirse en los Códigos y leyes, formulando al efecto las ponencias que en su día hayan de llevarse á la deliberación de la Comisión General en pleno.

A fin de llevar á cabo este propósito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:

AL R. P. de V. M.

Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión General de Codificación continuará organizada en la forma que establece el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1899; pero cada una de las cuatro Secciones en que, con arreglo al citado artículo, se divide la Comisión General, se compondrá únicamente de un Presidente y siete Vocales nombrados para la misma, quedando suprimida la agregación de otros tres Vocales originarios de las Secciones restantes, que determina el párrafo primero del artículo 7.º del mencionado Real decreto.

Art. 2.º El cargo de Presidente de la Comisión General de Codificación, creado por el artículo 3.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1913, será independiente del de Presidente de Sección.

Art. 3.º Se hace extensiva al Presidente de la Comisión General la facultad que el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Abril de 1899 otorga al Ministro de Gracia y Justicia para reunir á la Comisión en pleno, no siendo en este caso necesaria la Real orden del Ministerio que requiere dicho artículo.

Art. 4.º Con el nombre de Comisión permanente de Codificación se crea un organismo compuesto de un Presidente, los cuatro Presidentes de las Secciones, que serán Vocales natos, y dos Vocales por cada una de las cuatro Secciones y un Secretario.

Esta Comisión permanente tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Emitir los informes que el Gobierno reclame referentes á las materias propias de la competencia de la Comisión general.

2.ª Estudiar las reformas que por disposición del Gobierno ó por iniciativa propia deban introducirse en los Códigos y Leyes referentes al Derecho civil, penal ó mercantil, á la organización de Tribunales ó á las de carácter procesal. Las conclusiones formuladas en este orden por la Comisión permanente tendrán carácter de ponencias, que serán sometidas en todo caso á la Comisión general, que no adoptará acuerdo alguno sin el previo informe de la Comisión permanente.

3.ª Desempeñar todos los trabajos que le sean encomendados por disposiciones legales.

Art. 5.º La Comisión permanente será presidida por el Presidente de la Comisión general. Para los casos de que éste no quiera hacer uso de esta facultad, le sustituirán los Presidentes de Sección por el orden respectivo de las mismas.

Los Vocales y el Secretario serán designados por el Gobierno.

El nombramiento de Secretario recaerá

rá en un funcionario activo, excedente ó jubilado del Cuerpo técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, cuya categoría no sea inferior á la de Oficial Jefe de Sección. Iguales condiciones tendrá el que en lo sucesivo sea nombrado Secretario de la Comisión general.

Art. 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la referida Comisión permanente.

Art. 7.º Quedan derogados el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Abril de 1899 y cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se declaran disueltas las Comisiones especiales formadas por Reales órdenes de 9 y 16 de Abril de 1913, para preparar la reforma de las leyes Orgánicas y de Procedimiento y del Código Civil, respectivamente. Los trabajos de estas Comisiones pasarán á la Comisión permanente, á la que también serán entregados todos los asuntos que existan pendientes de despacho en la Comisión general.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Cumplidos todos los requisitos que previene el artículo 385 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos é Instrucciones para la aplicación de dicha Ley y del cuadro de inutilidades anexo á la misma, referente á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 se aplicará por todos los encargados de intervenir en las operaciones que de ella se derivan, con arreglo á sus preceptos y disposiciones aclaratorias de este Reglamento.

Art. 2.º La obligación personal del

servicio militar alcanza á todos los españoles, cualesquiera que sean la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Igualmente alcanza á los hijos de extranjeros nacidos en España, á menos que demuestren con documentos oficiales y auténticos que siguen la nacionalidad extranjera de sus padres, y que han cumplido ó están an regie con la obligación del servicio militar de su país. Todo ello sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos ó pactos internacionales.

Los nietos de extranjeros, cuando ellos y sus padres hayan nacido en España, aun cuando los últimos conserven su cualidad de extranjeros, están sujetos al servicio militar en el Ejército español, con arreglo al párrafo segundo del artículo 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 3.º Los individuos sujetos al servicio militar, ya sean procedentes del reclutamiento ó del voluntariado, se considerarán con personalidad legal para promover todo expediente referente á la aplicación de los preceptos de la Ley que deba ser resuelto por los Ministerios de la Guerra ó Gobernación, aun cuando fueren menores de edad, sin perjuicio de sujetarse á las disposiciones que rigen en otros ramos de la Administración del Estado, si lo resuelto tuviera conexión con ellos.

Art. 4.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que en lo sucesivo se organicen en los territorios españoles y zonas de nuestro Protectorado en África para el servicio en ellos, se sujetará á las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de la Ley, si no se determina así expresamente.

Art. 5.º En los edictos y bandos que publiquen los Gobernadores civiles y Alcaldes para las operaciones del reemplazo se estamparán á continuación del asunto que se da á conocer el artículo ó artículos de la Ley referentes al mismo.

Art. 6.º Todas las Autoridades, así civiles como militares, que intervengan en las operaciones de reclutamiento, quedan autorizadas para entenderse directamente entre sí y con los Cónsules de nuestra nación en el extranjero, así como éstos con aquéllas, para todas las operaciones á que dé lugar la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 7.º Todos los plazos y términos que se establecen en la Ley y en este Reglamento son imperrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, pudiendo ser reducidos, mediante Real orden, en virtud de la autorización que concede el artículo 8.º de la Ley.

Los documentos que se presenten, una vez vencidos aquéllos, no podrán en modo alguno servir de base para acordar nuevas clasificaciones, sino en el caso de que al conocer de nuevo en los expedientes, se estime plenamente probado que por causas ajenas á los interesados dejaron de tenerse en cuenta, en su día, los justificantes de referencia, siendo condición indispensable que en cada caso resurga declaración especial sobre el procedo exigir responsabilidad á las Autoridades que por negligencia ó malicia fueran culpables del retraso.

Art. 8.º En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo se les manifestará el plazo que señala la Ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Art. 9.º Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la Región á que pertenezca.

Art. 10. Ningún español mayor de veintidós años podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, Provincia ó Municipio, si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los Ordenadores ó Interventores de pagos respectivos, con arreglo á los preceptos de la ley de Contabilidad.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos como funcionarios, obreros y dependientes de ninguno de los Establecimientos, Empresas ó Sociedades intervenidas ó subvencionadas por el Estado, Provincia ó Municipio á que se refiere el artículo 11 de la ley, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó administradores, ni como capataces, destajistas, jornaleros ni empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, Provincia ó Municipio.

A los efectos del artículo 11 citado, se entenderá que son desfavorables únicamente las notas que se hagan constar en las filiaciones y licencias de los interesados y no estén invalidadas.

Art. 11. Para justificar el cumplimiento de los deberes militares á los efectos del artículo 12 de la ley, será necesaria la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, ó un certificado de la Comisión mixta respectiva si no ha ingresado en Osa, ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excludidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste su exolución.

Art. 12. La cartilla militar, licencia absoluta y certificados de soltería expedidos por las Autoridades y Jefes militares, deberán llevar estampado el sello en seso del Depósito de la Guerra, no siendo válido sin este requisito.

Art. 13. Los que pierdan la cartilla militar y soliciten un duplicado de ella, acudirán primero al Juzgado municipal ó Ayuntamiento correspondiente á ofrecer una información testifical en la que se hagan constar de una manera clara y evidente la causa del extravío y la identificación de sus personas.

Con esta información solicitarán, por medio de instancia, del Capitán general de la Región á que pertenezca, el Cuerpo ó unidad á que estén afectos, se les expida el duplicado, acompañando á la solicitud, en papel de pagos al Estado, el importe de la multa que previene el artículo 321 de la ley, salvo que acrediten que la pérdida se debió á causa de fuerza mayor, y en metálico el del precio de la cartilla.

El Capitán general de la Región ordenará al Cuerpo ó unidad á que pertenezca

ca el interesado expida un duplicado de la cartilla militar, circunstancia que se hará constar en ella.

Los individuos licenciados del Ejército que extravíen sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificaciones de ellas, harán la información antes mencionada, que acompañarán á las instancias que promuevan á los Capitanes generales de las Regiones en que residan; en su vista, les serán expedidos por las oficinas correspondientes, en la clase de papel que previene la vigente ley del Timbre, cuyo importe será de cuenta de los interesados.

Quedarán sin curso las instancias que, en ambos casos, se promuevan sin cumplir las formalidades prevenidas.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones ajustadas al formulario número 1, de las licencias absolutas y cartillas militares extravíasadas á los individuos de tropa á quienes, por tal motivo, se les expida por duplicado, á fin de anular las primitivas.

Los individuos á quienes se extravíe el certificado de soltería, se les expedirá otro, consignando en el mismo que es duplicado y por extravío del anterior, con expresión y referencia á la fecha de éste.

Art. 14. En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Diciembre de 1912, queda eliminado el factor peso como causa de inutilidad física para el servicio de las armas, quedando redactados el caso 2.º del artículo 84 y el caso 4.º del artículo 86 de la ley de Reclutamiento en la forma que en la ley primeramente citada se determina, y eliminando también todo cuanto referente al peso figura en los artículos 102, 103, 108, 134 y 235 de la ley.

CAPITULO II

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES, CAJAS Y ZONAS MILITARES QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

Art. 15. En las poblaciones mayores de 20.000 almas se constituirán el número de Secciones de recluta que en cada una se crea conveniente, según determinación de las respectivas Autoridades, siempre que ninguna de dichas Secciones comprenda menos de 5.000 habitantes, las cuales serán numeradas correlativamente dentro de cada término municipal para diferenciarlas unas de otras, indicándose en todas ellas la población y distrito municipal á que pertenecen.

Quando no hubiera suficiente número de Concejales para constituir estas Secciones de recluta, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el año inmediato anterior, ó el segundo y demás precedentes, por su orden.

En estas Secciones desempeñará el cargo de Secretario un empleado del Ayuntamiento ó Tenencia de Alcaldía del distrito municipal á que pertenece la zona que constituye la Sección. Además se nombrará por el Ayuntamiento el Médico y Talladores necesarios para efectuar el reconocimiento y talla de los mozos.

Estas Secciones se constituirán en edificios públicos que tengan capacidad suficiente para efectuar en ellos todas las operaciones del reemplazo, y que estén dotados del material necesario, el cual será facilitado por el Municipio correspondiente.

Art. 16. Para la creación y organización de las Secciones de recluta, los Go-

bernadores civiles ordenarán á los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de poblaciones de 20.000 almas ó más, que propongan la zona de su término municipal que debe constituir cada Sección, indicando el número de habitantes que la constituyen, de Concejales efectivos ó que lo hayan sido en los años anteriores, que deban hacerse cargo de cada una, procurando en lo posible que por lo menos el Presidente de la Sección sea Concejal efectivo, el edificio en que ha de quedar constituida y el empleado municipal que ha de hacerse cargo de la Secretaría de la Sección.

El Gobernador civil, previo informe de las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, hará la distribución del término municipal en la forma que resulte más conveniente, publicándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, en unión de las instrucciones concretas que se crean necesarias en cada caso, para el regular funcionamiento de estos organismos, comunicando al Capitán general de la Región tanto la distribución como las instrucciones.

Art. 17. Hecha la distribución del término municipal en Secciones de recluta, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos lo harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y lo comunicarán á los Jueces municipales para que al remitir las relaciones prevenidas lo hagan clasificadas por Secciones de recluta dentro del término municipal.

Interin no se organicen las Secciones de recluta, todas las operaciones de reclutamiento se efectuarán por los Ayuntamientos ó Tenencias de Alcaldía en que se encuentre dividido el término municipal.

Art. 18. La acepción de la voz *edificio*, para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se refiere tanto á las Secciones en que se dividen los términos municipales de mucho vecindario, como á los términos municipales que se componen de uno ó más grupos de edificios á que hace referencia el artículo 15 de la Ley.

Art. 19. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de la Ley, los Consulados que se habilitan para las operaciones de reclutamiento, son los siguientes:

Europa.

Francia.—París, Bayona, Burdeos, Osete, Marsella, Pau, Perpignan, Toulouse, Saint Nazaire, Hendaya y el Havre.

Portugal.—Lisboa, Oporto y Villa-Real de San Antonio.

Inglaterra.—Londres.

Bélgica.—Amberes.

Suiza.—Ginebra.

Italia.—Roma y Génova.

Alemania.—Hamburgo.

Africa.

Marruecos.—Tánger, Tetuán, Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saff.

Argelia.—Argel, Orán y Sidi Bel-Abbes.

América.

Argentina.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.

Brasil.—Rio Janeiro, Belém de Pará y San Pablo.

Costa Rica.—San José.

Cuba.—Habana, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba.

Chile.—Valparaíso.

Ecuador.—Quito.

Puerto Rico.—San Juan de Puerto Rico.

México.—México y Veracruz.

Panamá.—Panamá.

Paraguay.—La Asunción.

Perú.—Lima Callao.

Santo Domingo.—Santo Domingo.

Uruguay.—Montevideo.

Venezuela.—La Guaira.

Estados Unidos del Norte de América.— Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco de California.

Colombia.—Santa Fe de Bogotá.

Guatemala y Honduras.—Guatemala.

El Salvador.—San Salvador.

Bolivia.—La Paz.

Canadá.—Montreal.

Oceanía.

Filipinas.—Manila ó Ilo-Ilo.

Islas Haway.—Honolulu.

La designación de estos Consulados podrá modificarse de Real orden dictada por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y publicada en la GACETA en el mes de Diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos.

Art. 20. En cada uno de los Consulados á que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Junta compuesta de las personas que determina el artículo 17 de la Ley, siendo presidida por el Cónsul respectivo.

La demarcación de cada Consulado para estos efectos, será la misma que tiene para el servicio consular en general, sin otra variación que la indicada en las reglas siguientes:

1.º El Consulado de Hamburgo comprenderá el territorio total de Alemania; el de Londres, el de Inglaterra, y el de Roma los correspondientes á Roma y Nápoles.

2.º Las Agencias que se autorizan para las operaciones del reclutamiento en Colombia, Guatemala, Honduras y El Salvador, son las Legaciones de Santa Fe de Bogotá, para todo el territorio de Colombia; Guatemala, para el territorio de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, y San Salvador, para la República de El Salvador.

Las Juntas que en estas Agencias se constituyen serán presididas por un Secretario de la Legación, ó, en su defecto, por el Agente diplomático respectivo.

Art. 21. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento se procederá desde luego al nombramiento de las personas que han de constituir las Juntas de reclutamiento, y anualmente, en el mes de Noviembre, se designarán las que han de sustituir á los Vocales que cesen por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo; bien entendido que la duración de estos cargos será por lo menos del año natural para que son nombrados, tomando posesión de ellos el día 1.º de Enero, sia que puedan cesar antes del 31 de Diciembre siguientes.

El nombramiento del Médico de la Junta, en el caso de no tenerlo afecto al Consulado, deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, el cual será propuesto por el Cónsul y nombrado por la Junta consular, á cuyo fin deberá celebrar sesión para este objeto en la primera quincena del mes de Enero, dando conocimiento al Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Estado, del designado.

Art. 22. En el Golfo de Guinea se constituirá la Junta de reclutamiento que previene el artículo 18 de la ley, la cual designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encarga-

do del reconocimiento de todos los mozos alistados.

Art. 23. Las Juntas de arbitrios establecidas en las poblaciones del Norte de Marruecos sometidas á la influencia española, entenderán en todas las operaciones del reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo los alistados en el territorio de la Comandancia General de Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y de la de Cádiz los alistados en la Comandancia General de Ceuta.

Los reclutas alistados en la Comandancia General de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga y los de la de Ceuta en la de Algeciras.

Art. 24. Los mozos alistados en las Juntas consulares ingresarán en las Cajas de Recluta siguientes:

Madrid, número 1.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.

Madrid, número 2.—Rio Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.

Madrid, número 3.—Méjico y Veracruz. Badajoz, número 12.—Lisboa.

Huelva, número 25.—Villa Real de San Antonio.

Cádiz, número 27.—Laracha, Usablanos, Rabat, Mazagán, Mogador y Sañil.

Algeciras, número 29.—Tánger y Tetuán.

Almería, número 59.—Argel, Orán y Sidí-Bel Abbez.

Barcelona, número 61.—Roma y Génova.

Barcelona, número 62.—Mánila, Ilc-Ilo y Honolulu.

Barcelona, número 63.—Cotte y Marsella.

Ort; número 71.—Ginebra, Perpignan y Toulouse.

San Sebastián, número 85.—París, Bayona, Burdeos, Saint Nazaire, Hendaya, El Havre, Pau, Amberes y Hamburgo.

Búbia, número 86.—Londres.

Ciudad Rodrigo, número 99.—Oporto.

Coraño, número 104.—Habana, Matanzas, Oñangueros, Santiago de Cuba, Quito, San Juan de Puerto Rico, San José, Valparaiso y Santo Domingo.

Pontevedra, número 114.—Panamá, La Asunción, Lima-Callao, Montevideo y La Guaira.

Vigo, número 116.—Nueva York, Nueva Orleans, San Francisco de California, Santa Fe de Bogotá, Guatemala, San Salvador, La Paz y Montreal.

Art. 25. Ninguna de las personas que constituyen las Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consules encargados de las demarcaciones consulares no autorizadas para las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retribución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 26. Todas las Autoridades, funcionarios y Médicos civiles que formen parte de los Municipios y Comisiones mixtas, están incapacitados para concurrir á las sesiones relativas al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Art. 27. Las personas que formando parte de los Ayuntamientos deban intervenir en las operaciones de reclutamiento, no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo por afinidad.

Cuando la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos los Alcaldes, Concejales por orden de antigüedad, y á igualdad de ésta los de más edad.

Art. 28. Si, como consecuencia de las

incompatibilidades consignadas en los artículos anteriores ó por cualquier otro motivo, no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdos, se sustituirán éstos por igual número de Concejales del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, ó del segundo y precedentes, por su orden.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá á los contribuyentes que fuese necesario, por orden de mayor á menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor contribución.

Art. 29. Las personas que constituyen la Comisión mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.

Si después de constituir la Comisión surgiera una causa de incompatibilidad, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos respecto á los demás y entre sí, por este orden: Gobernador, Presidente de la Diputación Provincial, Vocales militares, Vocales civiles y Secretario.

Los Vocales Médicos serán postpuestos á todos los demás Vocales de las Comisiones mixtas.

Entre los Vocales civiles y militares de las Comisiones mixtas, se preferirá, respecto á los primeros, la antigüedad como Diputado, y á igualdad de ésta, la mayor edad, y en los segundos, el empleo militar; si la incompatibilidad existe entre un Vocal civil y otro militar, será preferido el militar.

Art. 30. El Presidente de la Diputación Provincial y los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas, no pueden intervenir en las operaciones de reclutamiento durante la revisión de los expedientes de los mozos de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Esta incompatibilidad se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales Médicos, los Médicos civiles que sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, de las personas que forman parte de la Comisión mixta ó sean Diputados provinciales, aunque no pertenezcan á la Comisión.

Los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener el nombramiento, pero no podrán intervenir ante las Comisiones mixtas en el reconocimiento de los mozos alistados en el Municipio en que prestan sus servicios, aun cuando no hayan actuado en ninguna de las Secciones en que está dividido el término municipal.

Los demás Médicos que desempeñan funciones retribuidas por el Estado, Provincia ó Municipio, no tienen incompatibilidad ni incompatibilidad para obtener y desempeñar el cargo de Médico de las Comisiones mixtas.

El cargo de Vocal Médico y suplente de las Comisiones mixtas es incompatible con el de Médico de comprobación de preauntos látiles.

Art. 32. Para sustituir en las Comisiones mixtas á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad prevista en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, así como en las ausencias, enfermedades y demás circunstancias que puedan presentarse, se designarán por la Diputación respectiva, además de los dos Diputados provinciales que han de desempeñar el cargo de Vocales, otros dos en concepto de suplentes, y en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 129 de la ley, siendo de un año natural la duración de estos cargos.

Art. 33. No podrán ser nombradas ó elegidas Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento, las personas que no acrediten haber cumplido con sus deberes militares en España.

Los Vocales no podrán tener entre sí ni con el Presidente, parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad ó primero por afinidad; tampoco podrán asistir á las sesiones ó actos referentes al reclutamiento, incluido el sorteo, en el caso de tener parentesco por consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca, tendrán preferencia para continuar en sus cargos, el Presidente, Vocales nombrados por votación de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio, y en último término los nombrados por el Agente diplomático ó consular.

Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribución.

Para sustituir á los Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resulten incompatibles entre sí ó con los mozos, se elegirá por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 17 de la ley, un Vocal suplente por cada grupo, los cuales tendrán además la obligación de sustituir á los propietarios en los casos de enfermedad ó ausencia debidamente justificada.

CAPITULO III

DEL ALISTAMIENTO

Art. 34. La inscripción en el alistamiento es obligatoria para todos los mozos que cumplan la edad prevenida en el artículo 32 de la ley, aun cuando sean casados ó viudos con hijos, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo, en la penalidad que determinan los artículos 41, 304 y 305 de la ley.

Art. 35. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, están obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubieran dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les correspondía. Esta solicitud podrá de inscribirse por comparecencia personal ó por escrito, en la forma que expresa el formulario número 2.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los Manicomios ó Establecimientos de benevolencia y los Jefes de los Establecimientos penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó rescatados en ellos, alcanzan la edad para ser alistados.

Art. 36. Los Jefes de los Cuerpos ó Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad de veinte años, tienen la obligación de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan sus padres, á fin de que diligencien la inscripción de éstos, ha-

oléndolo constar en las filiaciones de los interesados, uniéndose á ellas el monto de recibo que deban facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el artículo 41 de la Ley á los mozos que estando sirviendo como voluntarios dejen de ser alistados oportunamente, á no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias á los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan de dichas omisiones, debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente para que exija las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 37. Los súbditos españoles nacidos y residentes fuera del territorio nacional en distritos consulares no autorizados para las operaciones del reclutamiento y cuyos padres residiesen en el extranjero, solicitarán su inscripción presentándose á los Cónsules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno, lo serán en la sección primera que corresponda al distrito del Centro de Madrid.

Los Cónsules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiales de ellos, por conducto del Ministerio de Estado, á los Gobernadores civiles de las provincias en que deban ser alistados, para que por esta Autoridad se ordene su inscripción en el pueblo ó sección correspondiente.

Art. 38. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento serán alistados en el pueblo ó residencia de sus padres, y si éstos se hallasen también en el extranjero, en el que nacieron los mozos, según el orden establecido en el artículo 34 de la Ley.

Los interesados tendrán obligación de presentarse á los Cónsules más próximos al punto de su residencia ó solicitar de ellos por medio de instancia su inscripción en el alistamiento en el pueblo correspondiente.

A estas peticiones ó instancias se les dará el curso prevenido en el artículo precedente.

Art. 39. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de reclutamiento tengan derecho á solicitar su inscripción en el alistamiento de un Municipio nacional con arreglo á la facultad que les concede el artículo 36 de la Ley, es condición precisa que sus padres ó tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Para hacer uso de este derecho, los interesados lo solicitarán del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, por medio de instancia, antes del 1.º de Julio del año anterior á que corresponda el alistamiento, manifestando el pueblo ó provincia en que deseen ser alistados, por tener adquirida vecindad sus padres ó tutores. El Presidente de la Junta de Reclutamiento tomará nota de la solicitud del mozo para que sea excluido del alistamiento en ella y remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia correspondiente para que disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponde.

Art. 40. Las instancias y relaciones á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de Enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Art. 41. Los españoles residentes en

demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional, están obligados á solicitarla por escrito ó de palabra del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de Enero del año en que cumplen los veintinueve de edad si residen en América ú Oseanía, ó con un mes de anticipación si residen en Europa ó Africa, expresando su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Cónsules deberán entregar al mozo ó á sus padres ó tutor, que solicite la inscripción, el recibo á que se refiere el artículo 27 de la Ley, á fin de que en todo tiempo puedan acreditarla, y comunicarán por conducto del Ministerio de Estado á los Municipios de naturaleza del mozo ó residencia de sus padres el nombre de los mozos inscritos á fin de que sean eliminados en el alistamiento del Municipio, á no ser que por éste se entable la competencia á que se refiere el artículo 60 y siguientes de la Ley, la cual será resuelta por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 42. Los extranjeros de origen naturalizados en España serán inscritos en el alistamiento del pueblo en que residan ellos ó sus padres, refiriéndose á las prescripciones generales expresadas en la Ley y en este Reglamento.

Si hubiesen prestado servicio militar en su anterior nacionalidad, podrá computárseles, siempre que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello á los Tratados ó estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto á la reciprocidad.

Art. 43. Los Jueces municipales, cuando inscriban en sus registros las defunciones de individuos menores de veintinueve años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales, remitirán las relaciones prevenidas en el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley, al Decano, el cual las cursará á los encargados de las Secciones correspondientes.

Art. 44. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos el que faciliten á los Ayuntamientos, en los meses de Agosto y Septiembre, relaciones de los mozos inscritos en sus Parroquias que cuenten la edad prescrita para ser alistados en el año siguiente, y otra relación de los que hayan fallecido, las cuales servirán de complemento á las que en cumplimiento del artículo 29 de la Ley deben remitir los Jueces municipales.

Art. 45. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en la de Reclutamiento y Remplazo del Ejército.

Asistirán al acto los Curas párrocos, ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro Civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro Civil.

Cuando asista un Delegado de la Autoridad militar, éste sólo tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer dando cuenta de cuanto observe á las Autoridades militares y Comisiones mixtas, y ejercitando los recursos que la Ley concede á cuantos intervengan en las operaciones de reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados y las certificaciones y relaciones remitidas por los Cónsules, Directores de Establecimientos penales y benéficos y Jefes de las distintas unidades del Ejército relativas al alistamiento, aun cuando sean naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del último año, relacionando á todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan podido ó no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro Civil y parroquiales, facilitados por las Autoridades competentes, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos, deberán ser inscritos en el Ayuntamiento del de su residencia, en la forma que previene el artículo 34 de la Ley.

Art. 47. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos, deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, á fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con derecho á alistar al mozo, se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 59 y siguientes de la Ley, y en el contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que lo incluya en alistamiento, eliminándole de él caso de haberlo incluido.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo á lo prevenido en el artículo 108 de la Ley.

Asimismo comunicarán, en la segunda quincena del mes de Enero, á las Comisiones mixtas, los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo, no sólo á los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Cónsules, sino de los que tengan noticia de su residencia, á fin de que dichas Comisiones lo comuniquen á su vez directamente á los Cónsules, y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante ellos, sean reconocidos, medidos y tallados y puedan expedir la documentación á que se refiere el artículo 108 de la Ley, que remitirán á los Ayuntamientos directamente ó por conducto de las Comisiones mixtas, para que llegue á poder de éstos antes del tercer domingo del mes de Marzo.

Art. 49. En las Juntas consulares se harán las operaciones del alistamiento ajustándose, en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales, á los trámites y preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento para los Municipios, bien entendido que, cuando se prescinda de algunos trámites reglamentarios por no consentirlo las leyes del país, su falta de cumplimiento no podrá servir de disculpa á los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus

deberes militares, ni para solicitar se anulen las operaciones del reemplazo, realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

En dichas Juntas consulares se llevará un libro-registro, en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripción que estén sujetos al servicio militar, hayan ó no solicitado su inscripción en el alistamiento, anotándose en él todas las incidencias y resoluciones referentes á cada uno con motivo del reclutamiento.

Art. 50. Todas las Autoridades diplomáticas y consulares, estén ó no autorizadas para constituir Juntas consulares de reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan á su alcance, para recordar anualmente á los individuos residentes en su circunscripción y que por su edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes á los dos años siguientes, la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el alistamiento y la forma de efectuarlo.

CAPITULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 51. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar, con iguales formalidades y solemnidades, las operaciones concernientes á su rectificación, anunciándolo al público en la forma que previene el artículo 45 de la Ley.

El Ayuntamiento tomará sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el 107 de la misma.

Art. 52. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 49 de la Ley, serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se verifique no alcancen los veintidós años cumplidos de edad.

2.º Los que pasen de la de treinta y nueve años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

3.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de veintidós años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 59 y 60 de la Ley.

5.º Los individuos que antes de los veinte años de edad estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que en el año que cumplan los veintiuno pertenezcan á ella con carácter militar ó técnico, cualquiera que sea su categoría, según previene el artículo 3.º de la Ley.

Art. 53. El sorteo se verificará el tercer domingo del mes de Febrero, según previene el artículo 64 de la Ley, aun cuando las listas rectificadas del alistamiento no hayan estado expuestas los ocho días que determina el artículo 53 de la misma.

Art. 54. En las Juntas consulares de reclutamiento se verificará la rectificación del alistamiento ajustándose, en cuanto lo permitan las circunstancias locales, á lo prevenido para los Municipios.

CAPITULO V

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 55. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Municipios, se

entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que resalga surtirá todos los efectos, aun cuando la competencia se resuelva á favor del otro, pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 56. Los mozos no incluidos en alistamiento, cuya omisión sea descubierta antes del segundo domingo del mes de Febrero, en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio ó á instancia de parte.

Si la omisión fuere conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deban exigirse.

CAPITULO VI

DEL SORTEO

Art. 57. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación en la forma que determina el artículo 65 de la Ley. En el edicto ó pregón y en las papeletas de citación se hará constar la hora en que debe comenzar el acto y el local en que ha de verificarse.

Art. 58. Se celebrará en el Municipio ó Junta consular; cuando por el censo de población correspondiera verificarlo en dos ó más distritos ó secciones, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencias de carácter oficial.

Art. 59. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurran al acto y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legítimamente le represente, el síndico del Municipio ó el Concejal que haga sus veces y el número de Concejales ó miembros de la correspondiente sección de recluta, necesarios para tomar acuerdos. Asistirá como Secretario el que lo sea del Municipio, ó en su defecto el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 60. Los mozos que según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley deban ser excluidos del sorteo, figurarán en primer término en las listas, de mayor á menor edad, asignándose por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 61. La numeración de los mozos que entren en sorteo, empezará en el primer número siguiente al que corresponde al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas como sean los mozos sorteables.

Art. 62. En las papeletas se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponde en el alistamiento.

Art. 63. El sorteo no se suspenderá sino el tiempo señalado en el artículo 66 de la Ley. Para este efecto se precitarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por Agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que están anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido, se cerrarán en un sobre que, firmado por todas las personas que intervienen en el sorteo y la

erado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 64. A los mozos que hayan sido sorteados legalmente en algún alistamiento anterior, no se les incluirá en ningún otro sorteo, debiendo estar á las resultas de la responsabilidad que les correspondió en el primero; pero si un mozo fuese incluido indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que se le adjudique, rebajándose en una unidad el de los mozos que hubieran obtenido número más alto que el anulado.

Art. 65. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en vez de otro, se aplicará á éste el número que correspondió al mozo incluido indebidamente. Si el nombre de un mozo figurase duplicado en el bombo, se procederá á un nuevo sorteo para determinar cuál de los dos números obtenidos debe aplicarse en definitiva á dicho mozo, rebajando en una unidad los números siguientes al que se anule.

Si además de ser incluidos en el bombo los nombres de todos los mozos alistados, se incluyera algún otro nombre extraño al de los mozos sorteables, se anulará el número que le hubiera correspondido á éste, rebajando en una unidad los siguientes.

Art. 66. Cuando en un sorteo sean incluidos dos mozos del mismo nombre y apellidos, en la papeleta que contenga los nombres y en las listas del sorteo, se consignará el nombre de sus padres, pero si esta circunstancia pasase inadvertida, se celebrará un sorteo supletorio introduciendo en una urna los nombres de los mozos y de sus padres y en la otra los números que obtuvieron en el sorteo general, para determinar el que á cada uno corresponde.

Art. 67. Cuando en algún sorteo haya sido incluido por duplicado el nombre de un mozo y en cambio haya dejado de incluirse el de otro que figurase en las listas para ser sorteado, se verificará un sorteo supletorio entre los dos, introduciendo en una urna los dos números adjudicados al mozo incluido por duplicado y en otra los nombres y apellidos de éste y del que dejó de ser incluido, quedando por este medio determinado el que corresponde á cada cual.

Art. 68. Si durante el sorteo ocurriera algún incidente referente al mismo que no se halle previsto en la Ley ni en este Reglamento, no se suspenderá el acto, pero inmediatamente después de terminado, se comunicará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil y por el medio más rápido, la dificultad presentada, para que por aquella Autoridad se resuelva lo procedente.

Art. 69. Terminada la operación del sorteo se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista, por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo le haya correspondido, así como las protestas que verbalmente ó por escrito se hubiesen presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario, en voz alta, ante todos los concurrentes y será firmada por los individuos del Municipio ó Junta consular que asistan al acto, el Delegado de la Autoridad militar, si asistiere, el Secretario y las personas que hayan formulado protestas, ó otras á su ruego, si no supiesen aquéllas.

Este acta se unirá á las demás del Municipio, custodiándose en el Archivo para los efectos que determina el artículo 81 de la Ley.

Art. 70. En el caso, no probable, de que en un sorteo supletorio, el número de mozos no incluidos en el primer sor-

tos sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la Ley, repitiendo los sorteos tantas veces como grupos de igual número que los sorteados se puedan formar con los no incluidos en el primer sorteo, sumeando un grupo más si el número de no sorteados al dividirse por el de los sorteados dejara un resto, el cual grupo se completará con papeletas en blanco, cuidando de proceder después de realizar los sorteos parciales á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo entre los de igual número, á fin de dejar establecida la correlación de los individuos en el orden que ha de ser definitivo.

Art. 71. En todas las Juntas consultoras se verificará el sorteo el tercer domingo del mes de Febrero, sujetándose á los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS.

Art. 72. Los mozos que hubieran servido en el Ejército como voluntarios en fecha anterior á la de su alistamiento, y fueren licenciados absolucioes como inútiles por padecer enfermedades ó deficiencias comprendidas en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades anexo á la Ley, serán reconocidos y clasificados como los demás del reemplazo para declararlos excluidos totales, previo dictamen de los Facultativos de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, si peraltate en las condiciones que marca la ley de Reclutamiento, la causa de su inutilidad, ó hacer, en otro caso, la declaración que proceda.

Art. 73. Siempre que algún Oficial del Ejército ó alumno de Academia Militar, clasificado como excluido temporalmente, caese baja como tal Oficial ó alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de que dependa lo comunicará inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose, además, en tales casos, lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley, respecto á la forma en que debe prestar el servicio militar.

Para los efectos de la ley de Reclutamiento, se entiende por Academias Militares, aquellas en que sus alumnos prestan juramento á la bandera y quedan filiados como militares.

Art. 74. No se modificará la clasificación de los mozos que ingresen como alumnos en las Academias Militares después de haber sido declarados soldados y antes de corresponderles ser destinados á Cuerpo, y al verificar el de los resultados del reemplazo anual, serán destinados á la Academia respectiva, en concepto de alumnos sin goce de haber, y oírán el sueldo por su pueblo ó demarcación consular, dándoseles de baja en la Jaja de Recluta, la cual enviará á la Academia su filiación.

Si caerán baja en la Academia antes de su ingreso á Oficiales, el Director de ella lo participará al Capitán general de la Región respectiva, á fin de que se les destine al Cuerpo que proceda, siéndoles de abono el tiempo que hubieran pertenecido á la Academia como alumnos.

Art. 75. Los mozos excluidos temporalmente del contingente por falta de talla ó perímetro torácico, no serán considerados como excluidos totalmente sus cuando en alguna de las revisiones ó en otras sucesivas resulten con talla inferior á

159 centímetros, ó perímetro torácico inferior á 75 centímetros, hasta que cumplan las tres revisiones que preceptúa la Ley.

Art. 76. Los Directores de los Establecimientos penales en que ocupan condena los individuos comprendidos en los casos 5.º y 6.º del artículo 86 de la ley, tan pronto como sea alguno de ellos puesto en libertad, lo comunicarán al Alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, y á la Comisión mixta respectiva, para que sea sometido á nueva clasificación.

Los Jueces que tramitan causas criminales contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual, comunicarán á los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados, el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, la condena que se les imponga, fecha en que la cumplirán y Establecimiento penal á que se les destina.

Art. 77. Estarán comprendidos en el caso 5.º del artículo 86 de la ley, los mozos que estén sufriendo las penas de prisión y prisión correccional; tanto éstos como los comprendidos en los casos 6.º y 7.º del citado artículo no necesitan sufrir las revisiones reglamentarias; serán sometidos á nueva clasificación al ser puestos en libertad. Si son declarados excludos por no alcanzarse ningun excludo ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo de su alistamiento les corresponde formar parte del supe de filas, serán destinados á Cuerpo con el reemplazo en que son declarados soldados, no siéndoles válido para el servicio militar el tiempo de prisión, pero recibirán su licencia absoluta al cumplir los cuarenta y dos años de edad. Igual procedimiento se seguirá con los pertenecientes al supe de instrucción.

Art. 78. Á los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 79. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la ley, se entenderá que un mozo es hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diecinueve años é impedidos para trabajar.

Soldados que en los últimos tres años del Ejército cubran plaza por su suerte como procedentes de reemplazo, mientras se encuentren en primera situación de servicio activo, aunque se hallen con licencia limitada.

Penados que en el día de la clasificación del hermano exceptuante, se hallen sufriendo una condena de cualquier clase, que suponga privación de libertad que no corresponda quedar extinguida antes del 31 de Diciembre del año del alistamiento ó revisión de los mozos del reemplazo á que el exceptuante pertenece.

Vindos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre, madre ó hermano.

No deben tenerse en cuenta las hermanas, aun cuando sean su edad, á no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profesión que por sus rendimientos les permita ayudar al sostenimiento de la persona que motiva la excepción, ó estando casadas, se compruebe que su marido por voluntad propia viene sustentando á la persona que origina la excepción del mozo.

Los hijos ilegítimos no naturales, por no tener derecho á disfrutar excepción, no deben tampoco considerarse en ningún caso como existentes en la familia, para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Art. 80. La excepción de que trata el caso 3.º del artículo 89 de la ley, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena.

Si quedara extinguida la condena antes del 31 de Diciembre del año en que tiene lugar la clasificación del mozo ó alguna de sus revisiones, se considerará caducada la excepción, aun cuando en el momento de la clasificación ó revisión no estuviera el causante en libertad, excepto en la última revisión, que deberá entenderse definitivamente clasificado el mozo, según las circunstancias que concurran al verificarse.

Art. 81. Se reputará nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros casos del artículo 89 de la ley ó se hallan en cualquiera de los que menciona el artículo 79 de este Reglamento, siempre que los hijos ó nietos vindos con uno ó más hijos ó casados que tengan, no estén en situación de poder sostener á sus padres ó abuelos.

Art. 82. Se considerará como viuda pobre, para los efectos del caso 2.º del artículo 89 de la ley, la madre que siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido mediante sentencia firme de divorcio, sin percibir de él alimentos.

Cuando las excepciones que define el artículo 89 de la ley, se aleguen invocando la calidad de hijo adoptivo, al Ómpare de los artículos 176 y 177 del Código Civil, será preciso para que se otorguen que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación por lo menos al día 1.º de Marzo del año en que el exceptuante fuere alistado.

Art. 83. Se reputará muerto al hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces; tanto en este caso como en los 4.º y 5.º del artículo 89 de la ley, es necesario acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado lo expresará al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produce la excepción.

Art. 84. Cuando en función de guerra desapareciera cualquier Jefe, Oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se lo considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años á que se refiere el artículo anterior, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte, lo cual se acreditará ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, mediante certificado del Jefe del Cuerpo, unidad ó Cuartel general á que perteneciere el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero, y las causas por las que se supone fué muerto en la función

de guerra que se notó su desaparición.

Art. 85. Será considerado como huérfano para la aplicación del caso 9.º del artículo 89 de la Ley, el hijo único, en el sentido legal, de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año natural en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de más de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, ó desaparecido en función de guerra durante el plazo de un año, después de practicadas las diligencias que expresan los dos artículos anteriores. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se sepa su paradero, siempre que por las circunstancias que concurran en el caso no pueda obligarse legalmente á volver á hacerse cargo de los hijos abandonados, ó auxiliarles eficazmente para su manutención.

Art. 86. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no le permita el trabajo necesario para atender á su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario producirá la excepción del hijo ó nieto único, en el sentido legal, que lo mantenga, aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual.

Art. 87. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, hermano, hermana, abuelo ó abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Art. 88. La excepción de que trata el caso 10 del artículo 89 de la Ley, se otorgará al privado del padre del hijo que pretenda eximirse no le queda ningún otro hijo aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que expresa el artículo 79 de este Reglamento. Para estos efectos se considerará como existente en el Ejército ó Armada, al hijo que, sirviendo por su suerte, hubiese muerto en función del servicio ó á consecuencia de heridas recibidas en él durante el período de dos años, contados desde la fecha de la lesión, ó de enfermedad epidémica que se hubiese desarrollado en el Ejército de operaciones, ó endémica en los países en que éstas se realizaron.

La determinación de que la enfermedad se halla en tales circunstancias estará á cargo del Tribunal médico militar del distrito, al que se pedirá por la Comisión mixta de Reclutamiento el oportuno informe por conducto del Capitán general de la Región.

No se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada: los desertores, prófugos, voluntarios, alumnos de los Colegios y Academias militares y los Oficiales.

Si se encontrase disfrutando prórroga de ingreso en filas algún hermano-legítimo del mozo que pretenda eximirse, no se concederá á éste la excepción solicitada, interin no presente certificado en que conste que el hermano ha renunciado á los beneficios de la prórroga.

Cuando el padre renuncie á que se conceda la excepción de que se trata,

podrá utilizar los beneficios que le concede el artículo 169 de la Ley.

Art. 89. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos ó naturales que tengan la edad expresada en el artículo 82 de la Ley, y sean declarados ambos soldados, sin que su incorporación á filas de lugar á la aplicación de alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 89 de la Ley, se aplicará lo dispuesto por el artículo 169 de la misma, aun cuando ninguno de los hermanos esté en filas, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de ellos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Si la incorporación á filas de ambos mozos diera lugar á la aplicación de alguna de las excepciones consignadas en la Ley, podrá disfrutar de ella cualquiera de los dos hermanos, si se ponen de acuerdo, y en caso contrario, el que haya obtenido número más alto.

Cuando un mozo sea declarado soldado en la revisión del mismo año en que otro hermano sea alistado, se entenderá que ambos forman parte del mismo alistamiento, y si por el número que obtuvo en el sorteo el precedente de revisión, le corresponde formar parte del cupo de filas, se considerará como si se encontrase sirviendo en cuerpo activo por su suerte y se declarará al otro exceptuado, si hay lugar á ello.

Si en un mismo alistamiento hubiesen sido comprendidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando, por lo tanto, sujeto á la responsabilidad del artículo 41 de la Ley, se exceptuará del servicio al alistado para el reemplazo corriente.

Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepción á ninguno de ellos.

Art. 90. Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 89 de la Ley, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural, en cualquiera de las formas que fija al efecto el artículo 131 del Código Civil, por el padre y madre, ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acto ó documento de que asazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.

Las edades de los abuelos, padres y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieran el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieran el día que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones ó exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.

Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Art. 91. A los efectos del artículo 97

de la Ley, para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Que vivan de un salario ó sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.

3.º Que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en suma equivalente, en uno y medio, al jornal de un bracero en la respectiva localidad.

4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 82,50 pesetas.

En las de segunda, 25 pesetas.

En las de tercera, cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 20 pesetas.

En las poblaciones de 10.000 á 20.000 almas, 15 pesetas.

En las poblaciones de 5.000 á 10.000 almas, 12,50 pesetas.

En las poblaciones de menos de 5.000 almas, 10 pesetas.

Art. 92. No se considerarán pobres á los mozos y sus familias:

1.º Cuando reúnan dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, si computados y reunidos los rendimientos de todos ellos, exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando á juicio del Ayuntamiento y Comisión mixta, se infiera del número de criados que tienen á su servicio, del alquiler de la casa que habitan ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

3.º Los que disfruten una renta que unida á la de su consorte, ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponde, constituyan, acumuladas una suma equivalente al doble jornal de un bracero en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 93. Cuando un mozo, hijo único en el sentido legal, dirija un modesto taller, cuya contribución satisfaga la madre, viuda, y ésta no pueda, por su edad y sexo, continuar la explotación de su industria, ni los beneficios que obtenga le permitan poner otra persona al frente del taller, debe considerarse al mozo comprendido en el artículo 89 de la Ley.

Art. 94. La determinación del cupo de que deben formar parte los individuos excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas cuando sean declarados soldados, se hará en la forma que expresa el artículo 314 de este Reglamento.

Art. 95. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año las excepciones que les hubieran sobrevenido con posterioridad á la última revisión, entendiéndose, si no lo hacen, que renuncian á ellas.

Art. 96. Los cambios de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que se aleguen y comparecen en tiempo oportuno.

Art. 97. A los mozos que disfrutaban excepción los sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla en la primera revisión, para que pueda ser oída, en caso de cesar la primera; pero

Las revisiones que por ambas excepciones deban sufrir, no excederán de las tres reglamentarias que previene la Ley.

Art. 98. Las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley se han establecido exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos á quienes comprenden, y no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los interesados renuncian á ellas, por considerarlo así conveniente á sus intereses, dejando de alegarlas en el tiempo y forma prescrito por la Ley, ésta no concede acción á persona alguna para obligarlos á que ejerciten sus derechos y los hagan valer á pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse á tercero, ni por ninguna otra causa.

Art. 99. Para la aplicación de los preceptos del artículo 93 de la Ley, se tendrá en cuenta:

Primero. Cuando la excepción sobrevenida se base en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no será concedida si la motiva el matrimonio de algún hermano, contraído con fecha posterior al 1.º de Enero del año en que el mozo fué alistado, siendo indiferente que el matrimonio se haya celebrado antes ó después de cumplirse dicha edad.

Segundo. Las excepciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad ó muerte de padres, abuelos ó hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que pretende eximirse del servicio hubiese efectuado su matrimonio después que aquellos hechos ocurrieron.

Tercero. Las excepciones sobrevenidas fundadas en el cumplimiento de la edad sexagenaria, sólo podrán ser alegadas cuando este hecho tenga lugar después de haber transcurrido el año natural en que el mozo fué alistado, pues las cumplidas en el transcurso del año no consideraran como existentes en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Art. 100. No se considerarán comprendidas en el artículo 93 de la Ley, las excepciones fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo, cuando los diez años de esta ausencia se cumplan después de su ingreso en Caja.

Si tal plazo estuviese cumplido antes de la clasificación y declaración de soldados, y no pudiera alegarse la excepción del servicio por existir otras personas de la familia que impiden el derecho á distribuirlo, pero que fallecieron ó se inutilizaran después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la excepción sobrevenida, y por el mismo Juez que tramite el expediente se instruirá el de ausencia de las personas que motivan la excepción.

Art. 101. Las excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja podrán ser alegadas por los mozos pertenecientes á los cuos de filas ó instrucción, en cualquier época, durante el tiempo que permanecieran en primera situación de servicio activo.

Art. 102. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino á Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la región por conducto del Jefe de la Caja á que pertenezcan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva.

Los que se encuentren destinados á Cuerpo activo, las solicitarán en igual forma y con iguales requisitos, por conducto del Jefe de su Cuerpo, del Capitán general de quien dependan.

Los Capitanes generales podrán des-

estimar dichas instancias, previo informe de las Comisiones mixtas, cuando de las manifestaciones que hagan los interesados se deduzca de un modo claro que la excepción que alegan no es de las comprendidas en el artículo 93 de la Ley, pudiendo los interesados acudir en alzada al Ministerio de la Guerra, cuando no se encuentren conformes con la desestimación de sus peticiones.

Si las excepciones alegadas tuvieren el carácter de sobrevenidas después del ingreso en Caja, se ordenará por el Capitán general la formación del oportuno expediente; y si el interesado no estuviera destinado á Cuerpo, lo será provisionalmente á uno de la región, sin goso de haber ni pan y sólo para los efectos de la tramitación del expediente, debiendo concentrarse en Caja é incorporarse á filas con los demás reclutas de su reemplazo, si antes de la concentración no fuere exceptuado del servicio, quedando sometido á los sorteos que para su reemplazo se dispongan, pudiendo ser destinado definitivamente á otro Cuerpo de África si así le corresponde, al cual se remitirá el expediente para su continuación.

Después de incoado el expediente no podrá ser suspendida su tramitación sino á petición del solicitante, ó porque le correspondiera pasar á la segunda situación de servicio activo. En estos casos se archivará en el Cuerpo en que se instruya.

Art. 103. Los documentos que han de unirse á estos expedientes son los mismos que constituyen los que se tramitan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la excepción de un mozo comprendido en alguno de los casos del artículo 89 de la Ley, aumentados en los que se consideren necesarios para acreditar que la excepción está comprendida en el artículo 93 de la misma, y, por consiguiente, que no pudo ser alegada en dicho acto.

Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la excepción, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 115 de la Ley.

Quando haya que acreditar en los expedientes el impedimento para el trabajo de alguna persona de la familia del exceptuante, los jueces instructores se dirigirán por el conducto reglamentario al Presidente de la Comisión mixta respectiva, interesando que los Médicos vocales de ella practiquen el reconocimiento de las personas cuyo impedimento físico deba ser comprobado, los cuales expedirán el correspondiente certificado, que será remitido á dicho funcionario para su constancia en autos.

En los dictámenes que emitan los Médicos de las Comisiones mixtas son motivo de reconocimientos de padres, hermanos y demás personas, en méritos del expediente, consignarán, en el caso de apreciar impedimento para el trabajo, la fecha de que date, y si esto no es factible, si es admisible la posibilidad de la sobrevenida.

Si de este reconocimiento resultara apta para el trabajo la persona que motiva la excepción, remitirán lo actuado, con su parecer, á la Comisión mixta, sin más trámites, y si resultara impedida se continuará la tramitación del expediente, aportando al mismo las demás justificaciones necesarias.

Art. 104. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará según corresponde á la Comisión mix-

ta de Reclutamiento de la provincia á que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la excepción.

Los Oficiales mayores de las Comisiones mixtas examinarán si estos expedientes están ajustados á los preceptos legales, y si juzgaran conveniente comprobar algunos documentos, lo proponerán al Presidente de la Comisión mixta, y si necesitasen ampliarlo con otros datos, los resaltarán directamente á quienes deben facilitarlos, y una vez completos emitirán su parecer y los someterán á resolución de la Comisión mixta.

Art. 105. Últimado el expediente, acordará la Comisión mixta si debe ó no exceptuarse del servicio al mozo que lo pretende. Si el acuerdo fuere conforme con el parecer del Juez instructor, lo comunicará al Capitán general de la Región ó distrito, expresando el reemplazo, pueblo, Caja de Recruta y Cuerpo á que pertenece el mozo, y el caso y artículo de la Ley en que está comprendida la excepción, si fuere concedida.

La citada Autoridad cumplimentará dicho acuerdo, comunicando al Jefe del Cuerpo ó Caja á que pertenezca el interesado su nueva clasificación. Si se encontrase destinado á Cuerpo, dispondrá, al propio tiempo, que cause baja en filas y marche á la población donde desea fijar su residencia, á disposición de la Comisión mixta para que sufra las revisiones correspondientes, según el tiempo que le falte para pasar á la segunda situación de servicio activo.

Art. 106. En el caso de que el fallo de la Comisión mixta no estuviera de acuerdo con el parecer del Juez instructor, remitirá el expediente al Capitán general de la Región, quien, previo dictamen de su Auditor, podrá disponer la ampliación del mismo, si así lo considera necesario; y sin que el Juez ni la Comisión mixta emitan nuevo informe, lo remitirá con el suyo, oído el de su Auditor, al Ministerio de la Guerra para la resolución que correspondiere.

Art. 107. Si el parecer del Capitán general estuviera de acuerdo con el fallo de la Comisión mixta, será resuelto el expediente por el Ministerio de la Guerra sin más trámites, siempre que la resolución fuere de conformidad con lo informado. Quando esto no ocurra, ó cuando el fallo de la Comisión mixta no esté conforme con el parecer del Capitán general, pasará el expediente, antes de dictar resolución, á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marine.

Art. 108. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares, para atender al sostenimiento de sus familias pobres, su instrucción se hará con toda urgencia, sin que su duración deba exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados.

Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo más breve posible.

Art. 109. Los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, expresando el reemplazo á que perteneciesen, el caso y artículo de la Ley que los comprende y el Cuerpo en que se encuentran sirviendo.

Art. 110. Quando en un mismo individuo concurren varios motivos de ex-

sección del servicio, la desestimación de uno de ellos no lleva consigo como inherente la de los demás que puedan invocarse, si sobrevinieran con posterioridad á tal designación, y por lo tanto, los hechos posteriores al ingreso en Caja de los reclutas, producen á favor de los mismos una nueva causa de excepción distinta de la que podía asistirles en el acto de la clasificación.

Art. 111. Las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento por los Agentes á sus órdenes ó por cualquiera otro conducto, que un mozo desatende voluntariamente el sostenimiento de las personas de su familia que motivaron la excepción, darán cuenta de ello á la Comisión mixta correspondiente. Estas unirán los antecedentes al expediente de su razón y lo remitirán al Ayuntamiento respectivo á fin de que por éste se confirme dicho extremo oyeado á los interesados, y si resulta cierto, le devolverán con su informe á la Comisión mixta, para que por ésta se le declare soldado sin esperar á la clasificación del año siguiente.

Si la nueva clasificación de estos mozos como soldados se hiciera con fecha anterior al señalamiento del cupo, se incorporarán al reemplazo corriente, incluyendo los en la base del mismo; pero si fuera con fecha posterior, se incorporarán al siguiente, y no podrán alegar de nuevo la excepción que voluntariamente desatendieron.

Art. 112. En caso de movilización para campaña ó con ocasión de ella, los mozos que estén exceptuados del servicio de filas podrán ser destinados á los depósitos de los Cuerpos activos para cubrir las bajas que en éstos se produzcan ó para contribuir á la formación de nuevas unidades, siendo llamados por orden de reemplazos á partir del último.

Los socorros que á las familias de estos individuos hayan de concederse, serán fijados al dictarse la respectiva orden de movilización.

Art. 113. Los mozos exceptuados del servicio con arreglo al artículo 93 de la Ley, quedarán sujetos á las revisiones que previene el 94, y si cesara la causa de excepción, causarán alta inmediatamente en filas sin esperar á que lo verifique el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, siendo destinados al mismo Cuerpo en que servían cuando les fué concedida la excepción, á cuyo fin las Comisiones mixtas darán cuenta á los Jefes de las Cajas de Recluta de los mozos que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales la orden de incorporación y alta en el Cuerpo que les corresponda servir.

Los que fueran exceptuados sin haber servido de base de cupo, quedarán sujetos á las revisiones reglamentarias en la misma forma y condiciones que los que fueron exceptuados con fecha anterior á su ingreso en Caja.

Art. 114. Las excepciones sobrevenidas á los soldados destinados á Infantería de Marina después de su ingreso en filas, serán tramitadas y resueltas por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, aplicándose por éstas los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 115. Los expedientes instruidos por excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, una vez terminados, serán archivados en las Comisiones mixtas respectivas.

Art. 116. Los mozos á quienes sobrevenga después del ingreso en Caja un motivo de exclusión, deberán alegarlo

ante el Jefe de la Caja de Recluta en el acto de la concentración para ser destinados á Ouerpo.

Si fueran declarados inútiles, el Capitán general remitirá copia del resultado del reconocimiento ante el Tribunal médico militar de la Región á la Comisión mixta correspondiente, para que prosiga á su nueva clasificación, y ordenará al Jefe del Cuerpo donde están destinados, causen baja en filas y remitan su documentación original al Jefe de la Caja de Recluta de procedencia, el cual la cursará á la Comisión mixta de quien dependa, á fin de que por ésta se expida el certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley ó quede sujeto el interesado á las revisiones que previene el 86 de la misma.

Art. 117. Las excepciones que sobrevengan á los soldados que sirvan en Cuerpo activo que se encuentren en operaciones de campaña, podrán ser alegadas por sus padres ó persona en quien deleguen, ante los Capitanes generales de las Regiones en que esté establecida la representación del Cuerpo, los cuales dispondrán la tramitación de los expedientes, y serán resueltos en los términos consignados en la Ley y en este Reglamento, comunicando los acuerdos al Capitán general á cuyas órdenes sirva el interesado, para que cause baja en el Cuerpo, si así procediere, por estar separados de filas los demás exceptuados.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Comisión permanente de Codificación quede constituida por V. E. como Presidente, y como Vocales por los Presidentes de Sección D. José de Aldecoa y Villasante, D. Faustino Rodríguez Sampedro, D. Alejandro Grolzar y Gómez de la Serna y D. Manuel García Prieto, y por D. Juan de la Olvera y Peñafiel y don Tomás Montejo y Rica, en representación de la Sección primera; D. Fermín Calbetón y Blanchón y D. Acacio Charrín y Tigero, en la de la segunda; D. César Sillo y Cortés y D. Pedro Lavín y Olea, en la de la tercera, y D. Felipe Sánchez Román y D. Alvaro Landeira y Mariño, en la de la cuarta, y como Secretario, don Luis Alcaráz y Rodríguez, Jefe de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio.

Lo que de Real orden participo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

Ilmo. Sr.: D.^a María de la Concepción Loring y Heredia, Marquesa viuda de la Rambla, ha solicitado de este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de San Juan de Buenavista á favor de su

hija D.^a Amalia Orozco Loring Moreno y Heredia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID el anuncio á que el mencionado precepto se refiere, señalando el plazo de ocho días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos á quienes convinieren, puedan hacer uso de su derecho, en relación con el Título expresado.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la Memoria presentada en este Ministerio por el Delegado Regio de Pósitos con fecha 25 de Junio último, referente al pasado año de 1913, en cumplimiento del precepto señalado en el artículo 6.º de la ley de 28 de Enero de 1906, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien:

1.º Aprobar la referida Memoria presentada al Gobierno por el Delegado Regio de Pósitos, señor Marqués de Valdeiglesias, justificando su gestión durante el año 1913, y

2.º Aprobar igualmente las cuentas que en la misma aparecen unidas, tanto en lo referente á la cantidad consignada en el presupuesto de este Ministerio, como á la justificación que se hace de las cantidades correspondientes al contingente y otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Nicolás Crespo Quintana, de sesenta y dos años, natural de Adra (Alicante), hijo de José María y Nicolasa, esposo de Encarnación Truque.

Vicente Quiñones Morillo, de cincuenta y ocho años, natural de Nerja (Málaga), hijo de Andrés y Dolores, esposo de María Casals.

Manuel García Parejo, de cincuenta años, natural de Villena (Alicante), hijo de Refranado y Eusebia, esposo de Josefa Fernández.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Segorbe se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, C. Cañal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestro Embajador en Berlín, manifiesta que por el Departamento de Negocios Extranjeros de Alemania se le comunicó haber ocurrido desde el 15 de Noviembre 17 casos de cólera en el distrito de Appeln.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombreo el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Valencia, Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Federico Santand r Ruiz Jiménez.
Luis Gastoso Tudela.
José María Ventura Pallás.
Gregorio de Pereda Ugarte.
Gabriel Bonilla María.
Francisco Martínez Lumbreras.
Máximo Peña Manteoñ.

2.º Queda excluido de estas oposiciones D. Joaquín Uguet Soriano, por no justificar que reúne las condiciones necesarias para tomar parte en oposiciones entre Auxiliares.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 30 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Por órdenes de 2 del corriente mes, y con arreglo al artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Ramón Ferrero y Martínez, á Conserje del Instituto general y técnico de Segovia.

D. José Antón y Bernardini, á Bedel del mismo Instituto, y

D. Pablo Ezquerria y Ramos, á Portero del mismo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 3 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

En virtud de examen, y por orden de 2 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Segovia, D. Francisco Polo Palencia, número 140 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 3 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Noviembre úl-

timo, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 71.496.

Idem id. al 4 por 100 exterior, 85.126.

Idem amortizable al 4 por 100, 85.215.

Idem id. al 5 por 100, 92.313.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 100.422.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 88.427.

Madrid, 4 de Diciembre de 1914.—El Director general, Nicauor de las Alas Pumarino.

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en el barrio de Gros, en San Sebastián (Guipúzcoa):

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 4 de Agosto último, sin que se haya presentado oposición alguna en el remate para optar á la concesión, y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Compañía del tranvía de San Sebastián, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y, como consecuencia, otorgar á la Compañía del Tranvía de San Sebastián la concesión del tranvía eléctrico en el barrio de Gros, de San Sebastián (Guipúzcoa), con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones particulares antes citado y á las tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 12 de Agosto de 1914.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.